

**Resolución:** 000479-2001

**Órgano Competente:** Tribunal II Civil, Sección Segunda.

**Emitida:** 9:00 del 21 de diciembre de 2001.

**Tipo de Proceso:** Ordinario civil.

### **Extracto**

***VI. En cuanto a la relación de exclusividad, cabe indicar que si bien ésta es un efecto que normalmente se da entre las partes, puede ser que exista un contrato de distribución sin exclusividad.***

De la prueba evacuada en autos puede desprenderse que durante el período en el cual la accionante indicó que se dio la relación normal de distribución entre las partes, la única que distribuía los libros de la accionada mexicana en Costa Rica era Carlos Federspiel y Compañía, Sociedad Anónima.

***Son varios los elementos que, ante la ausencia de un contrato escrito, demuestran la existencia de lo que en un inicio fue una relación de distribución exclusiva.***

En primer lugar, no se trataba de la compra de algunos libros aislados, sino de aquellos pertenecientes a un "fondo editorial", sea, a un conjunto de obras pertenecientes a la respectiva casa editorial. No se pactaba cada compra en forma individual, por el contrario, se fijaron desde un inicio los aspectos básicos de una relación continua, a saber, se señaló que se respetaría el precio de venta que ofrecía anteriormente Códice (España), que el plazo de pago era de noventa días, la asunción de los costos por parte de la actora y la regularización de las operaciones que estaban pendientes de pago con Códice (España)....

*Además de la prueba documental apuntada, el vínculo de distribución exclusiva fue claramente detallado por los testigos José Francisco Garbanzo Alfaro (folio 279), Julieta Aguilar Romero (folio 376) y Carlos Manuel González Marroquín (folio 385), quienes son claros y contestes al describir que en Costa Rica la única sociedad que importaba y distribuía los textos del fondo mexicano era la Librería Universal, que pertenece a la actora.*

Por su parte, ***la demandada no acreditó que existieran otros sujetos encargados de representarla, distribuir sus productos o que se dieran ventas a otros importadores costarricenses.***

Pese a que los testigos que ofreció propugnaron por la tesis de calificar la relación existente entre las partes como simples compraventas internacionales, en realidad la forma en la cual se dieron los hechos denotan más bien una relación de distribución exclusiva, al menos hasta 1995, según se analizará en el siguiente considerando.

En el presente asunto, según lo ya analizado, la relación que se daba era de distribución.